

# REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### SEGUNDA INSTANCIA (APELACION SENTENCIA)

Referencia: **EJECUTIVO No. 110014003050-2018-00559-01**

Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE SAS"**

Demandado: **DAIRON GÓMEZ**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, desatando el recurso de apelación que fuera concedido a la parte demandada contra el pronunciamiento de primera instancia.

#### ANTECEDENTES

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. actuando mediante apoderado judicial promovió demanda contra DAIRON GÓMEZ, con el fin de que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se obtenga el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de julio de 2010 hasta el mes de abril de 2018 junto con los intereses moratorios, los cánones que se causen en el curso del proceso, la cláusula penal pactada y las costas y agencias en derecho respecto del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 12-59 de Maicao-La Guajira suscrito el 1º de junio de 2010 con la Sociedad Inmobiliaria Bozzimbett Ltda quien cedió el contrato a la sociedad aquí demandante.

#### TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales mediante auto del 9 de agosto de 2018 el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá libró la orden de pago deprecada en la que se ordenó la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y siguientes del C.G.P.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago en forma personal mediante su apoderado el 27 de agosto de 2019, quien propuso la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*", fundándola en que la prescripción de la obligación que aquí se ejecuta opera por el transcurso de 5 años y para cuando se presentó la demanda las pretensiones contenidas en los numerales del 1 al 36 inclusive ya se habían extinguido y no concurrió ninguna causal de interrupción de la prescripción. Respecto a las pretensiones contenidas en los numerales del 37 al 51 de la demanda aplica el art. 94 del C.G.P. por cuanto el demandado fue notificado después de transcurrido más de un año desde la fecha del mandamiento de pago sin que el término fuera interrumpido y en tal virtud operó el fenómeno de la prescripción. Excepción que fue descorrida por la parte actora.

Por auto del 23 de octubre de 2020 el A quo dispuso dar cumplimiento al art. 120 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada dado que no se solicitaron medios probatorios diferentes a las documentales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el correspondiente trámite procesal, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia mediante proveído del 11 de agosto de 2022 declarando probada parcialmente la excepción de "*prescripción de obligaciones y prescripción de la acción ejecutiva*" respecto de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de julio de 2010 y hasta el mes de julio de 2014, dispuso seguir adelante con la ejecución por los cánones causados a partir del mes de agosto de 2014 al mes de abril de 2018 junto con los intereses moratorios desde su fecha de exigibilidad, los cánones que se causen en el curso del proceso y la cláusula penal, con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

### **LA IMPUGNACION**

El apoderado de la pasiva interpuso el recurso de apelación contra la sentencia alegando como reparos concretos que entre la presentación de la demanda y notificación al demandado transcurrió más de un año operando el fenómeno de la prescripción, cumpliéndose con los presupuestos exigidos por la norma.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 22 de febrero de 2023 esta instancia admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y dispuso en aplicación de las disposiciones del art. 12 de la ley 2213/2022 conceder el término de cinco (5) días al apelante para la apelación del recurso de alzada, so pena de declarase desierto, lo cual hizo oportunamente en los siguientes términos:

Señala que los cánones de arrendamiento prescriben en 5 años contados desde la fecha de su exigibilidad, por lo que el canon correspondiente al mes de agosto de 2014 se encuentra prescrito teniendo en cuenta su fecha de exigibilidad, la orden de pago que es del 9 de agosto de 2018 y le fue notificada al demandado el 27 de agosto de 2019, por lo que solicita revocar la decisión recurrida para declarar prospera la excepción de prescripción propuesta.

La parte actora descorre el traslado solicitando se mantenga incólume la decisión.

Así las cosas, corresponde proveer sobre el recurso de alzada del fallo de primer grado interpuesto por la parte demandada, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los requisitos o exigencias legales para una debida estructuración de la relación procesal, también llamados presupuestos procesales, aparecen concurrentes al plenario, luego, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y capacidad procesal, no soportan reproche alguno, lo que habilita un fallo de fondo, máxime que no se observa causa que invalide lo actuado y que la competencia para conocer de este proceso en primera instancia se atribuye al *a-quo* y recae en este Juzgado la segunda.

Preciso es recordar que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante conforme lo establece el art. 328 del CGP. *"El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley."*

De la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, encontramos que la sociedad demandante ejercita la acción ejecutiva en contra del demandado respaldando su legitimidad en un contrato de arrendamiento, por lo que el término prescriptivo que opera es el de cinco (5) años contenido en el artículo 2536 del C.C., empero, por ser la obligación ejecutada de tracto sucesivo, se encuentra dividida en diferentes instalamentos que cuentan con un vencimiento particular, es decir, desde la fecha de causación de cada canon.

En el caso de estudio la inconformidad planteada por el recurrente es que el canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2014 se encuentra prescrito toda vez que entre la presentación de la demanda y notificación al demandado transcurrió más de un año.

A tono con la prescripción como medio exceptivo, sabido es que el juzgador como cosa propia debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiarios. La renuncia se tipifica cuando la prescripción ya se ha cumplido y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del C.C.); mientras que la interrupción se da aún sin haberse cumplido aquella y, también es de dos clases: Natural y civil; la primera (natural) cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazos o cancela intereses atrasados y la segunda (civil), por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción, el art. 94 del C.G.P. establece en lo pertinente que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*, de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

En el caso que nos ocupa el mandamiento de pago fue proferido el 9 de agosto del 2018 y notificado por estado el 10 de agosto del 2018, entonces, el plazo para la interrupción de que trata el art. 94 del C.G.P. empezó a correr el día 11 de agosto del 2018, es decir, que la actora para notificar la orden de apremio al demandado tenía hasta el 11 de agosto del 2019; sin embargo como el demandado se notificó de dicha providencia el 27 de agosto del 2019 es evidente que respecto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2014 no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda y operó el fenómeno de la prescripción, dado que la fecha de causación es dentro de los cinco primeros días de cada mes, como lo reza el contrato en su cláusula quinta.

Puestas así las cosas y atendiendo la inconformidad planteada, es claro para este juzgador que en efecto la prescripción alegada se configuró y la sentencia de primera instancia ha de ser modificada para declarar probada la excepción de prescripción respecto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2014, en los demás términos ha de quedar incólume.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 por el JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en el sentido de DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA respecto DEL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE AGOSTO DE 2014, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En lo demás se confirma la sentencia mencionada.

**TERCERO: SIN CONDENAS en costas** dada la prosperidad del recurso.

**CUARTO: REMITASE** copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el art. 199 del CPACA.

**QUINTA: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef0dd0287cdc04cbbcb167fb9692309a7528aca7837e8eb0e6e32374e28335e**

Documento generado en 18/03/2024 07:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>